



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00454-00  
Demandante: Albeiro García y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a dictar sentencia, de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron los señores Albeiro García, Sergio y Cristian Albeiro García Camacho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

*"1. DECLÁRASE: Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sea declarada administrativamente responsable del fallecimiento del señor JEISSON ALBEIRO GARCÍA BONILLA en hechos ocurridos el día veinticuatro (24) de agosto de 2013, en jurisdicción de Tame Arauca.*

*2. CONDÉNESE, a la entidad demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia, quien es administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios ocasionados a los demandantes, a raíz de la muerte del soldado profesional JEISSON ALBEIRO GARCÍA BONILLA, en hechos ocurridos el día veinticuatro (24) de agosto de 2013, en jurisdicción de Tame Arauca.*

*3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas de dinero, a favor de mis poderdantes.*

**3.1. MORALES**

*Sufridos por el señor ALBEIRO GARCÍA, causados por el dolor, la angustia, el pavor, la congoja y la pena que lo aflige, como*

consecuencia de la muerte de su hijo JEISSON ALBEIRO GARCÍA BONILLA, quien fue ultimado por grupos de la guerrilla de las FARC, el día veinticuatro (24) de agosto de 2013, en jurisdicción de Tame Arauca.

Estimados en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la víctima y demandante, que al precio de hoy equivalen a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$64.435.000 m/cte); reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual vigente de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del respectivo decreto que fije el monto del salario mínimo legal mensual y la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación, acorde con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.

### 3.2 MORALES:

Sufridos por: El menor CRISTIAN ALBEIRO GARCÍA CAMACHO, causados por el dolor, la angustia, el pavor, la congoja y la pena que lo aflige, como consecuencia de la muerte de su hermano JEISSON ALBEIRO GARCÍA BONILLA, quien fue ultimado por grupos de la guerrilla de las FARC, el día veinticuatro (24) de agosto de 2013, en jurisdicción de Tame Arauca.

Estimados en OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que al precio de hoy equivalen a CINCUENTA Y UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$51.548.000); reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del respectivo decreto que fije el monto del salario mínimo legal mensual y la fecha del fallo o del auto que aprueba la conciliación.

### 3.3 MORALES:

Sufridos por: El menor SERGIO GARCÍA CAMACHO, causados por el dolor, la angustia, el pavor, la congoja y la pena que lo aflige, como consecuencia de la muerte de su hermano JEISSON ALBEIRO GARCÍA BONILLA, quien fue ultimado por grupos de la guerrilla de las FARC, el día veinticuatro (24) de agosto de 2013, en jurisdicción de Tame Arauca.

Estimados en OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que al precio de hoy equivalen a CINCUENTA Y UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$51.548.000); reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del respectivo decreto que fije el monto del salario mínimo legal mensual y la fecha del fallo o del auto que apruebe la conciliación.

#### 4. ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

A favor de ALBEIRO GARCÍA y los menores CRISTIAN ALBEIRO GARCÍA CAMACHO y SERGIO GARCÍA CAMACHO, para cada uno, en su condición de padre y hermanos del Soldado Profesional JEISSON ALBEIRO GARCÍA BONILLA (q.e.p.d.), una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional a CIENT (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento del pago efectivo de la condena como compensación por la alteración de las condiciones de existencia que han sufrido por la muerte de su Hijo y Hermano, suma que corresponde al salario de hoy a CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/co (193.435.000).

Subsidiariamente, al pago de mayor valor que al momento del fallo, reconozca la Jurisprudencia del Consejo de Estado como compensación por este tipo de perjuicios.

5. ORDÉNESE: Al Ejército Nacional de Colombia, cumplir la sentencia o el auto que apruebe la conciliación de ser esta posible, en los términos del artículo 187 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo), e imputar primero a intereses todo pago que se haga.

6°. Que al momento de proferirse el fallo se actualice los valores solicitados aplicando el incremento anual del Índice de Precios al consumidor, así como las fórmulas matemáticas aceptadas por el Consejo de Estado.

7°. Se reconozca y ordene el pago de los intereses moratorio sobre las cifras anteriores, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el cumplimiento total de la obligación en los términos del artículo 177 del C.C.A.

8°. Se ordene a la entidad citada a dar estricto cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 176 del C.C.A”.

## 2. Hechos

Señalaron que, el 24 de agosto de 2013, mientras se despeñaba como soldado profesional del Ejército Nacional, el señor Jeisson Albeiro García Bonilla, por órdenes de sus superiores y durante el desplazamiento que realizaba hacia un objetivo, murió en extrañas circunstancias.

Indicaron que la muerte violenta del aludido soldado fue perpetrada por integrantes de grupos armados al margen de la Ley, así como que la misma, en su criterio, se produjo como consecuencia de una falla en servicio, por las irregulares decisiones que, dijeron, fueron tomadas por sus superiores, quienes lo expusieron a un riesgo innecesario.

Aseguraron que la muerte del referido soldado les ocasionó perjuicios morales, derivados de los lazos de amor y ayuda mutua que ostentaban con él, así como la alteración de sus condiciones de existencia.

Señalaron que, al momento del deceso, el soldado García Bonilla devengaba un salario de \$1.042.613.

### **3. Contestación de la demanda**

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la misma, al no encontrarse acreditados los elementos necesarios para la responsabilidad del Estado. Y como fundamento de su oposición, propuso las siguientes “excepciones de mérito”: *“falta de prueba del daño antijurídico y de la imputación”, “riesgos propios del servicio y causa lícita”, “la indemnización a Forfait, o por vínculo laboral, o predeterminada por una relación de trabajo” y “hecho de un tercero”.*

### **4. Fijación del Litigio**

En la audiencia inicial, celebrada el 28 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, el Despacho consideró que el problema jurídico en este asunto se contraía en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debía ser declarada patrimonialmente responsable por la muerte del señor Jeisson Albeiro García Bonilla mientras se desempeñaba como soldado profesional.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requeriría verificar si, en el caso concreto, se configurarían los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por los demandantes se encontrarían probados, para, finalmente y, de resultar procedente, realizar su correspondiente tasación.

### **5. Actuación Procesal**

El 23 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá admitió la demanda de la referencia y, en consecuencia, ordenó las notificaciones de rigor.

El 25 de febrero de 2016<sup>3</sup>, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto.

---

<sup>1</sup> Folios 68 a 72 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 30 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folio 32 *ibidem*.

El 12 de mayo de 2017<sup>4</sup>, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda.

El 28 de septiembre de 2017<sup>5</sup>, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que el Juzgado fijó el litigio en cuestión y decretó las pruebas pedidas oportunamente por las partes.

El 24 de julio de 2018<sup>6</sup>, se adelantó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la que se incorporaron como pruebas la documental allegada al expediente y se reiteraron algunos oficios.

El 25 de febrero de 2019<sup>7</sup>, se continuó con la audiencia de pruebas, se incorporaron nuevamente las pruebas aportadas y se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes.

## **6. Alegatos de Conclusión**

### **6.1. Parte demandante**

El apoderado de la parte demandante presentó sus correspondientes alegatos de conclusión, en los que reiteró las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda. Además, recalcó que la víctima no se encontraba en la obligación de sufrir el atentado que cobro su vida, menos aun cuando su actuar nunca fue imprudente ni propició el actuar violento del enemigo.

Aseguró que no se configuró el hecho de un tercero para exonerar la responsabilidad del Estado, pues, el daño ocurrió como consecuencia de la negligencia, desidia y falta de autoridad del Ejército Nacional, quien a pesar de conocer la inminencia del ataque programado del enemigo, no adoptó las decisiones y medias necesarias para proteger a los soldados bajo su mando<sup>8</sup>.

### **6.2. Parte demandada**

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó oportunamente alegatos de conclusión en los que insistió en los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda. Así mismo, recabó en que los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2013, se presentaron bajo la tesis de responsabilidad del riesgo propio del servicio, al ocurrir durante la ejecución de la profesión que libre y voluntariamente escogió la víctima.

---

<sup>4</sup> Folios 38 a 46 *ibidem*.

<sup>5</sup> Folios 68 a 73 *ibidem*.

<sup>6</sup> Folios 148 u 149 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folios 162 a 165 *ibidem*.

<sup>8</sup> Folios 167 a 169 *ibidem*.

Finalmente, aseguró que en el presente asunto no existe prueba alguna que demuestre la ocurrencia de una falla en el servicio por parte de la entidad<sup>9</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

Esclarecido lo anterior y para efectos de dilucidar si el Ejército Nacional debe declararse patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios derivados de la muerte del señor Jeisson Albeiro García Bonilla, mientras ejercía como soldado profesional, debe tenerse en cuenta el siguiente derrotero: i) competencia; ii) asuntos preliminares; iii) problema jurídico; iv) fundamentos jurídicos; v) caso concreto; vi) conclusiones; y vii) condena en costas.

### **1. Competencia**

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup> y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>11</sup>.

### **2. Asuntos Preliminares**

#### **2.1. Caducidad**

En lo pertinente, se debe precisar que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que el término para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa, es de 2 años, contados a partir del día siguiente del hecho generador del daño antijurídico imputado, o desde cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo.

Así, como quiera que el daño antijurídico que se le imputa al Ejército Nacional consiste en la muerte del soldado Jeisson Albeiro García Bonilla mientras se desempeñaba como soldado profesional, considera el Despacho que el aludido término de caducidad debe computarse desde la ocurrencia de aquella circunstancia, esto es, desde el 24 de agosto de 2013, tal y como se desprende del Informativo Administrativo por Muerte visible a reverso del folio 138 del expediente.

---

<sup>9</sup> Folios 170 a 173 *ibidem*.

<sup>10</sup> Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...]*

*6. De la reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

<sup>11</sup> *A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados*

Por consiguiente, debido a que el término establecido en la ley para demandar vencía el 24 de agosto de 2015 y la presente demanda fue presentada el 15 de julio de 2015<sup>12</sup>, se infiere que la misma fue instaurada en el término legal previsto para ello.

## 2.2. Legitimación

Al respecto, como quiera que, según el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la legitimación en la causa por activa en el medio de control de reparación directa la ostenta “*la persona interesada*”<sup>13</sup>, razón suficiente para deducir que los aquí demandantes cuentan con dicha legitimación para demandar.

Ahora, un aspecto diferente será determinar si realmente se acreditan las condiciones alegadas en la demanda y la calidad de perjudicados de los demandantes, cuestión que sería de incumbencia en el estudio de fondo del presente asunto.

De otro lado, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva, pues, como se verá más adelante, el señor el señor Jeisson Albeiro García Bonilla fungía como soldado profesional en esa institución<sup>14</sup>.

## 3. Problema jurídico a resolver

Conforme la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe ser declarada patrimonialmente responsable por la muerte del señor Jeisson Albeiro García Bonilla, mientras se desempeñaba como soldado profesional.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requerirá verificar si, en el caso concreto, se habrían configurado los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por los demandantes se encontrarían probados, para, finalmente y de resultar procedente, realizar la tasación e los mismos.

---

<sup>12</sup> Acta Individual de Reparto visible a folio 28 del cuaderno principal.

<sup>13</sup> Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la constitución Política, **la persona interesada** podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción y omisión de los agentes del Estado. [...] (Se destaca)

<sup>14</sup> Certificado suscrito por el Jefe de Personal del Batallón de Ing. 18 General Rafael Navas Pardo, visible a folio 134 del cuaderno principal.

#### 4. Fundamentos jurídicos de la decisión

##### 4.1. De la responsabilidad extracontractual del Estado

Para comenzar, es del caso mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90<sup>15</sup>, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, de donde se desprende que este será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción y omisión atribuible a sus agentes, siendo entonces dos postulados que la fundamentan: el daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración<sup>16</sup>.

Al respecto, se debe aclarar que un daño se califica como antijurídico en la medida de que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que le ocasiona, razón por la cual es indemnizable<sup>17</sup>.

En cuanto a la imputación de dicho daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>18</sup> ha entendido que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”<sup>19</sup>; en consecuencia, *“la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*<sup>20</sup>.

De este modo, se infiere que son tres los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado: i) una acción u omisión por parte del Estado; ii) el daño antijurídico; y iii) un nexo de causalidad entre los dos anteriores.

---

<sup>15</sup> “Artículo 20. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 68001-23-31-000-1999-00621-01 (39697).

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 333 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad. 23001-23-31-000-2008-00248-01 (42220).

<sup>19</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

<sup>20</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

Entonces, únicamente cuando estos componentes se cumplan, hay lugar a endilgar alguna responsabilidad al Estado y, por ende, condenarlo a reparar el daño que generó.

#### **4.2. De la responsabilidad patrimonial del Estado frente a soldados profesionales**

Concerniente a ello, la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha precisado que, en principio, no resulta comprometida la responsabilidad de la Administración por cuanto tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado y, por ende, en principio se cubren con la indemnización a *fort fait* a que tienen derecho, en razón de esa vinculación.

No obstante lo anterior, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa también ha sostenido que la reparación de esos daños resulta procedente, cuando se hubieren producido por falla del servicio o cuando el funcionario hubiere sido sometido a un riesgo de naturaleza excepcional, diferente o mayor al que debían afrontar sus demás compañeros o incluso cuando el daño sufrido por la víctima haya sido causado con un arma de dotación oficial, dado que en este último evento se abriría paso el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo<sup>21</sup>. En estos términos se ha pronunciado la jurisprudencia:

*“7.3.4.- De acuerdo con el mismo precedente, el común denominador del daño antijurídico reclamado como consecuencia de la muerte o de las lesiones de un miembro de las fuerzas armadas es el de la ‘exposición a un elevado nivel de riesgo para la integridad personal’. Esto indica, pues, que quien ingresa voluntaria o profesionalmente a las fuerzas armadas está advertido que debe afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre las que cabe encuadrar el eventual enfrentamiento con la delincuencia<sup>22</sup>. En ese sentido, el precedente de la Sala indica que las fuerzas militares y los cuerpos de seguridad del Estado se ‘... encuentran expuestos en sus ‘actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público... conllevan la necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas’<sup>23</sup>.*

<sup>21</sup> Al respecto, pueden consultarse las sentencias de 21 de febrero de 2002, exp. 12.799; de 12 de febrero de 2004, exp. 14.636, de 14 de julio de 2005, exp. 15.544; de 26 de mayo de 2010, exp. 19.158, reiteradas por esta Subsección a través de fallos de 12 de mayo de 2011, exp. 20.697 y de 27 de junio de 2012, exp. 25.433, entre muchas otras providencias.

<sup>22</sup> Sentencia de 18 de febrero de 2010. Expediente 17.127.

<sup>23</sup> Cuando una persona ingresa libremente a las fuerzas militares y cuerpos de seguridad del Estado ‘está aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las asume como una característica propia de las funciones que se apresta cumplir’. Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp.17127.

*“7.3.5.- Como consecuencia de lo anterior, se establece un régimen prestacional especial, que reconoce la circunstancia del particular riesgo a que se somete a todo aquel que ingresó voluntaria y profesionalmente<sup>24</sup>, a lo que se agrega que dicho régimen se encuentra ligado a la presencia de una vinculación o relación laboral para con la institución armada<sup>25</sup>. Esto llevará a que se active la denominada ‘indemnización a for-fait’<sup>26</sup>, lo que no excluye la posibilidad que pueda deducirse la responsabilidad y por tanto la obligación de reparar el daño causado<sup>27</sup>, si se demuestra que el daño fue causado por falla del servicio o por exposición de la víctima a un riesgo excepcional<sup>28</sup>. En reciente precedente de la Sala se reiteró que debe haberse sometido a los miembros de la fuerza pública ‘a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado’<sup>29</sup>. Precisamente, y siguiendo el mismo precedente, la ‘... asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que estos puedan llegar a sufrir’<sup>30</sup>.*

De conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, se colige que las personas que ingresan voluntaria o profesionalmente a las fuerzas militares y resultan lesionadas o mueren, el daño se asume como un riesgo propio de la actividad militar, previa verificación que este haya sido causado durante y con ocasión del mismo, de esta manera generaría excluir de imputar responsabilidad al Estado por ello.

Sin embargo y en contraste a lo anterior, si el daño se produce por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con el que debieron enfrentar sus compañeros, el Estado estará en la obligación a indemnizar los perjuicios causados.

En esta medida, es claro que una persona que ingresa libremente a la vida militar acepta los riesgos propios de dicha actividad y, por ende, la posibilidad de sufrir daños derivados de esta; por este motivo, al Estado no se le puede atribuir una responsabilidad adicional a la prevista en su

---

<sup>24</sup> Cuando se concreta un riesgo usual ‘surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial... sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, a menos que se demuestre que los mismos hubieren sido causados... por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con aquel que debían enfrentar’. Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp.17127.

<sup>25</sup> En recientes precedentes se dijo que los daños sufridos ‘por quienes ejercen funciones de alto riesgo’ no compromete la responsabilidad del Estado, ya que se producen con ocasión de la relación laboral y se indemnizan a for fait. Sentencias de 21 de febrero de 2002. Exp.12799; 12 de febrero de 2004. Exp.14636; 14 de julio de 2005. Exp.15544; 26 de mayo de 2010. Exp.19158.

<sup>26</sup> Sentencias de 15 de febrero de 1996. Exp. 10033; 20 de febrero de 1997. Exp.11756.

<sup>27</sup> Sentencias de 1 de marzo de 2006. Exp.14002; de 30 de agosto de 2007. Exp.15724; de 25 de febrero de 2009. Exp.15793.

<sup>28</sup> Sentencias de 15 de noviembre de 1995. Exp.10286; 12 de diciembre de 1996. Exp.10437; 3 de abril de 1997. Exp.11187; 3 de mayo de 2001. Exp.12338; 8 de marzo de 2007. Exp.15459; de 17 de marzo de 2010. Exp.17656.

<sup>29</sup> Sentencia de 26 de mayo de 2010. Exp.19158.

<sup>30</sup> Sentencia de 26 de mayo de 2010. Exp.19158.

régimen laboral, a menos que se demuestre que los daños se causaron por una falla en el servicio o por la exposición a un riesgo excepcional.

## **5. Del caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede el Juzgado a estudiar la acreditación del primero de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es, el daño antijurídico.

### **5.1. De lo probado en el proceso respecto del daño**

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable al Ejército Nacional del fallecimiento del señor Jeisson Albeiro García Bonilla y, en consecuencia, se condene a esa entidad al pago de los perjuicios materiales e inmateriales derivados de dicho hecho. Con el fin de acreditar la veracidad de dicho daño, fueron aportadas y recaudadas las siguientes pruebas:

- Informe de los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2013 en Tame, Arauca, donde presuntamente habría fallecido el soldado García Bonilla Jeisson Albeiro, como resultado del hostigamiento de grupos armados al margen a la Ley<sup>31</sup>.
- Informe de Ataque a Tropas, rendido por el Comandante del Batallón de Ing. 18, durante del desarrollo de la operación República, en la misión táctica Acantilado 3, donde constan las circunstancias acaecidas el 24 de agosto de 2013<sup>32</sup>.
- Informe Administrativo por Muerte 005, suscrito por el Teniente Coronel, Comandante del Batallón de Ingenieros 18, en el que se narran los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2013 y se informa de la muerte en combate del soldado profesional García Bonilla Yeisson Alberiro<sup>33</sup>.

Del acervo probatorio constituido, se encuentra demostrado que, el 24 de agosto de 2013, la unidad en la que se encontraba sirviendo el señor García Bonilla, fue objeto de hostigamiento armado por un grupo al margen de la Ley, en inmediaciones del municipio de Tame, Arauca, circunstancia que habría desencadenado en la muerte del referido soldado.

Pese a lo anterior, en este punto el Juzgado debe advertir que, aun cuando de las pruebas analizadas se desprende que soldado en mención presuntamente habría perdido la vida, durante el enfrentamiento que tuvo

<sup>31</sup> Folios 109 a 106 del cuaderno principal 1.

<sup>32</sup> Folios 109 *ibidem*.

<sup>33</sup> Reverso del folio 138 *ibidem*.

lugar el 24 de agosto de 2013, lo cierto es que no se encuentra acreditada en forma certera dicha circunstancia.

En efecto, las pruebas allegadas al proceso carecen del correspondiente registro civil de defunción del señor Jeisson Albeiro García Bonilla, para demostrar la configuración del daño que pretenden los actores les sea indemnizado, esto es, la muerte de ese soldado profesional.

Sobre este punto, es del caso referir que el artículo 5<sup>34</sup> del Decreto 1260 de 1970 prevé que los hechos y actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el competente registro civil, entre ellos la defunción.

Por su parte, el artículo 105<sup>35</sup> de ese mismo compendio normativo prescribe que [...] *los hechos y actos relacionados con al estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con los certificados expedidos con base en los mismos*". (Se destaca)

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>36</sup> ha sido enfático en mencionar que todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas deben constar en el correspondiente registro civil. Por ende, la muerte, al ser un hecho que modifica el estado civil, debe registrarse y únicamente puede acreditarse mediante la copia del respectivo registro civil de defunción.

---

<sup>34</sup> *ARTICULO 5o. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro. (Se destaca)*

<sup>35</sup> *RTICULO 105. <HECHOS POSTERIORES AL 1933>. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*

*En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.*

*<Inciso 3o. modificado por el artículo 9o. del Decreto 2158 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil. (Se destaca)*

<sup>36</sup> *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil doces (2012). Rad. 23001-23-31-000-1997-08445-01 (22206).*

En este sentido, dicha Corporación indicó que, “[...] por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne, indispensable, en sede judicial (también en sede administrativa), para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede suplirse por otros medios probatorios”.

Sin embargo, en esa misma oportunidad, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que existen excepciones a la referida solemnidad. En este sentido, señaló que en algunos casos la muerte de una persona puede probarse a través de:

- i. La certificación expedida por cualquier autoridad pública, que tenga conocimiento del hecho, “[...] en aquellos casos en los cuales no se tienen copias del registro civil respectivo **por razones no imputables a la parte interesada en que se demuestre el fallecimiento**”<sup>37</sup>. (Se destaca)
- ii. El acta de levantamiento del cadáver<sup>38</sup>, la constancia de defunción suscrita por el médico tratante<sup>39</sup> o un informa oficial elaborado por una autoridad pública<sup>40</sup>, siempre y cuando la falta del registro no le sea imputable al encargado de probar la muerte.

En este sentido, la jurisprudencia en cuestión concluyó que “[...] en circunstancias excepciones, es posible limitar los alcances del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. La primera de estas circunstancias –que es justamente la que, en principio, habilita al juez para analizar si cabe aceptar medios de pruebas distintos al registro civil- es que se encuentre **plenamente acreditado que la persona sobre quien recaía la carga de probar el estado civil intentó aportar el registro respectivo pero no lo consiguió por razones que no le son imputables**”. (Se destaca)

En segundo término, el Consejo de Estado adujo que “[...] es necesario que el parentesco o el hecho del nacimiento o del fallecimiento de una persona se aduzca para extraer de allí consecuencias distintas a las propias del estado civil pues, en tal caso, de acuerdo con lo dicho por la Sala Plena del Consejo de Estado, será posible apartarse de la prescripción jurídica contenida en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. En cambio, si el estado civil no se aduce con este propósito sino como fuente de derechos u obligaciones, el juez estará obligado a exigir la prueba solemne del mismo,

<sup>37</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, sentencia del 13 de octubre de 2010; rad. 2010-01158-00(AC). C.P. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>38</sup> Sentencia de 11 de febrero de 2009, exp. 16.337, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

<sup>39</sup> Sentencias de 3 de febrero de 2010, exp. 17.819, C.P.(E) Mauricio Fajardo Gómez y de 28 de abril de 2010, exp. 17.172, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>40</sup> Sentencia de 27 de abril de 2011, exp. 26.861, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*a menos que existan razones constitucionalmente imperiosas que justifiquen lo contrario”.*

Conforme lo expuesto, en el asunto bajo examen, se colige que el registro civil de defunción del soldado profesional García Bonilla no fue aportado al proceso. Adicionalmente, tampoco se encontró que esa omisión no le fuere imputable a la parte actora, motivo por el cual los demandantes se encontraban en la obligación de aportar tal documento, como único medio de prueba válido para probar el fallecimiento.

En efecto, no se evidencia, dentro del expediente, que los demandantes no hubiesen podido denunciar la muerte del soldado profesional mencionado ante las autoridades judiciales competentes, con el fin de que tal hecho quedara debidamente registrado, o que, de haberlo hecho, les fue imposible aportar el registro correspondiente, por razones ajenas a su voluntad; tampoco, que su situación particular les haga acreedores de una protección constitucional urgente.

Así las cosas, como quiera en el presente asunto no se aportó copia del registro civil de defunción de señor Jeisson Albeiro García Bonilla y debido a que no se infiere que falta de dicha prueba se originó en circunstancias no imputables a la parte demandante, haciendo imposible considerar otros medios de prueba para acreditar esa circunstancia, el Despacho deduce que el fallecimiento del soldado profesional referido no se encuentra probado, es decir, no fue demostrado el primer elemento de la responsabilidad del Estado: el daño antijurídico.

## **6. Conclusiones**

En este orden de ideas, según lo previsto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, es clara la existencia de una regla probatoria para demostrar legalmente la muerte de una persona, esto, a través del correspondiente registro civil.

Por ende, en consideración a que la parte actora no acreditó encontrarse relevada de cumplir con dicha tarifa legal, respecto de la defunción del soldado García Bonilla, el Despacho no tiene certeza del daño antijurídico imputable a la entidad demandada y, en consecuencia, no encontró acreditado el primero de los elementos necesarios para deprecar una responsabilidad extracontractual del Estado.

En esa razón, puesto que, según el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, las pretensiones de la demanda no se encuentran llamadas a prosperar y, por consiguiente, serán denegadas.

## 7. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a los demandantes, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Doris Álvarez García  
Juez